



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**12199901898 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Castang Suárez en atención a que la misma se ajusta a las previsiones del artículo 76 del CGP.
2. No dar trámite al memorial de reconocimiento de personería adjetiva que aportó el doctor Oscar Osorio Gutiérrez, en razón a que posterior a la presentación de tal petitorio [18-05-2021], presentó renuncia al mandato conforme a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede4e3855266c25bdd3157ae33729119aaeffbe697a5017008df9558f7a692d8

Documento generado en 06/07/2021 08:50:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**12199901898 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandado contra el auto de 12 de agosto de 2020, por medio del cual definió el quantum de la indemnización por concepto de expropiación a favor del expropiado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ofrece como argumentos de su inconformidad, que no está de acuerdo, con que al valor final que se adoptó por concepto de indemnización [\$1.546.828.548], se le haya deducido la suma que la Empresa demandante constituyó como depósito inicial [\$484.308.800], puesto que, tal emolumento¹ ya había sido descontado por los auxiliares en la experticia aportada; luego entonces, resulta lesivo que se haya restado dos veces tal monto.

Por otro lado, se cuestionó que no se actualizó del valor que se fijó por concepto de indemnización, hecho que genera un perjuicio al demandado, puesto que la finalidad de la actualización radica en garantizar el poder adquisitivo del dinero en el tiempo, tal como lo ha expresado la jurisprudencia nacional.

La parte actora, dentro del término que se le concedió para descorrer el traslado, informó que fuera de los errores advertidos por su contraparte, que el valor adoptado en el punto 12 del auto objeto de réplica, no es más que el precio del inmueble que se determinó en la oferta de compra, el cual fue debidamente actualizado a la fecha de presentación del dictamen. También señaló, que no había lugar a determinar como valor por concepto de lucro cesante, el que se adoptó en la providencia que

¹ \$484.308.800,00 por concepto de depósito inicial.

aquí se reprocha, en tanto que en el escrito de aclaración y complementación de la experticia, se indicó que el valor a pagar por tal concepto era la suma de \$896.856.945, siendo éste el único quantum a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá estaría obligada a pagar por el concepto de la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Al descender al caso concreto, se tiene que el apoderado judicial del demandado, ataca que este Despacho realizó dos veces el descuento del valor del depósito judicial que inicialmente constituyó la empresa demandante para efectos de que se procediera con la entrega anticipada.

No obstante, previa revisión se ha de indicar que no le asiste razón a la parte recurrente; pues sea lo primero en aclarar, que los auxiliares determinaron que el avalúo del predio expropiado correspondía al valor de \$649.971.603 y, para determinar el *quantum* por concepto de daño emergente y lucro cesante (art. 62, Ley 388/97), adoptaron como metodología, determinar el avalúo del inmueble a la fecha en que éste fue ocupado por la demandada, 27 de octubre de 1997, una vez obtuvieron el valor de \$521.453.638, procedieron a actualizarlo aplicando el IPC mes a mes, en dos periodos; el primero, comprendido desde el 1º de noviembre de 1997 hasta el 29 de mayo de 2007, arrojando como precio del fundo \$1.095.334.345.

El segundo periodo de liquidación, arrancó desde el 1º de junio de 2007 hasta el 31 de enero de 2017; no obstante, en este punto, los auxiliares fueron claros en indicar que al haberse realizado el 29 de mayo de 2007 un depósito judicial por valor \$484.308.800, el mismo sería descontado al valor del fundo calculado a mayo de 2007, para que con el valor obtenido a tal calenda (\$611.025.545), se continuaría actualizando el daño emergente y lucro cesante, aplicando la regla del IPC, conforme se hizo en el primer periodo calculado, para determinar como valor final \$896.856.945,00.

Efectuada la anterior aclaración, la cual no es otra que transcribir de forma sucinta el dictamen pericial rendido en esta causa, se ha de indicar que este Despacho no descontó la suma del depósito judicial (\$484.308.800), dos veces como lo alega el extremo pasivo; nótese, que en la experticia los peritos indicaron que el avalúo del predio expropiado correspondía al valor de \$649.971.603 y, el valor por concepto de lucro cesante y daño emergente (según la aclaración y complementación), era la

suma de \$896.856.945,00; rubros que al sumarse, arrojan el valor de \$1.546.828.548,00; el cual coincide con el que se indicó en el numeral 12 de la parte considerativa del auto fustigado.

No obstante, se advirtió que al existir una consignación por valor de \$484.308.800, que con anterioridad había constituido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resultaba procedente ordenarle a ésta que realizara un depósito por el valor restante, esto es, \$1.062.519.748,00; para complementar el valor fijado por concepto de indemnización de la expropiación (\$1.546.828.548).

Ahora, en cuanto al tema de la actualización de la suma fijada por indemnización al momento en que se profirió la providencia confutada, se ha de indicar que la doctrina jurisprudencial, ha señalado que es procedente corregir el envilecimiento de la moneda por efecto de la devaluación económica, por cuanto que la misma obedece a criterios de equidad *“profundizado en el contenido de las normas que gobiernan algunos casos particulares, hasta advertir en ellos un sentido que, sin quebrantar los principios que gobiernan el ordenamiento colombiano en la materia, consulten con criterios de justicia y conveniencia y conduzcan a la solución de los graves problemas que en esas específicas ocasiones produce el fenómeno de la depreciación monetaria. (...) Por supuesto que junto con la equidad concurren otros principios que igualmente justifican, en su caso, la corrección monetaria, tales como la buena fe, la indemnización plena, la teoría de la causa, la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales. Por tanto, su fundamento no puede ubicarse exclusivamente en la necesidad de reparar un daño, punto en el cual hay que recordar que, como lo ha decantado la jurisprudencia ‘la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía’* (Cas. Civ. Sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5035).

De acuerdo a lo anterior, encuentra acogida el planteamiento de la censura, encaminado a traer a valor presente el avalúo del valor establecido por concepto de expropiación, por razones de justicia y equidad², puesto que, así las normas especiales que regulan el proceso de expropiación no lo contemplan expresamente, ello no es excusa, para pasar por alto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puesto que se trata de reparar al expropiado con una indemnización compensatoria, observando el perjuicio real que se causa por la pérdida del bien expropiado.

Así las cosas, se debe ajustar el monto por concepto de indemnización, para lo cual se tendrá en cuenta el IPC de febrero de 2017 (puesto que la actualización que

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3201-2018 de fecha 9 de agosto de 2018; Magistrado ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez: *“...es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”*.

realizaron los peritos fue a enero de 2017) y, el de agosto de 2020 (data en que se profirió el auto atacado); para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

$$VR = \$1.546.828.548 (93,90 / 103,94)^3 = \$1.712.218.949,00 \text{ M/cte.}$$

Para precisar, se indica que el monto que debe atender la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por concepto de indemnización por expropiación a favor del demandado, corresponde al valor de \$1.712.218.949,00 M/cte; haciéndose la advertencia, tal como se indicó en auto de 12 de agosto de 2020, que en el presente asunto obra un depósito judicial por el *quantum* de \$484.308.800, los cuales se tendrán en cuenta como parte de pago a cargo de la demandante; lo que implica entonces, que la actora solo deberá consignar la diferencia por valor de \$1.227.910.149,00 M/cte., para así acabar de complementar la suma de \$1.712.218.949,00 M/cte.

Finalmente, respecto a los argumentos que expuso la demandante, relacionados a que no había lugar a establecer una indemnización por lucro cesante y daño emergente, tales reproches no resultan ser prósperos, puesto se ha de indicar que el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, indica que por la expropiación el demandado tiene derecho a una indemnización previa que comprende “*el daño emergente y lucro cesante*”; en donde, en el primer concepto se incluye el valor del inmueble expropiado, lo mismo que los perjuicios que la parte demandada llegare a sufrir a raíz de la expropiación del inmueble; no obstante, para que éstos últimos emolumentos sean tenidos en cuenta, se deben probar que los mismos son reales, directos y ciertos.

Por consiguiente, atendiendo el conjunto de consideraciones expuestas en esta providencia, no es posible catalogar de injusta la indemnización tal como lo alega la demandante, por lo contrario, la misma se ajusta a los principios de equidad y justicia; además, no tiene asidero las alegaciones de la demandante, en tanto que el trabajo pericial y sus respectivas complementaciones fueron incorporadas y puestas a las partes conforme lo dispone el estatuto procesal civil, para que si a bien lo consideraban, realizaran los reproches pertinentes y/o alegaran alguna objeción por error grave; mecanismos que no echó mano la actora, tal como se observa en el paginario; lo que significa, que este no es el escenario procesal para cuestionar tales asuntos.

En suma, se modificará el numeral primero del auto atacado, en el sentido que la indemnización a favor de la demandante, que comprende el daño emergente y el

³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico#documentos-de-referencia-ipc>

lucro cesante, que actualizada a la fecha 12 de agosto de 2020, corresponde a la suma de \$1.712.218.949,00 M/cte., valor del cual se debe tener en cuenta como parte de pago, el depósito judicial, tal como se expresó líneas atrás.

Por último, respecto al recurso subsidiario de apelación, en razón a que la censura propuesta por la demandante, resultó avante de forma parcial, hay lugar a conceder el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, sin que haya necesidad de cancelación de expensas para la reproducción de piezas procesales, en virtud a que la remisión del expediente se realizará de forma digital conforme a las previsiones del Decreto 806/2020.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que se determina como valor de la **indemnización** por la expropiación del predio objeto de litigio, la suma de **\$1.712.218.949,00 M/cte.**, rubro indexado a la fecha de la providencia recurrida.

Así mismo, se precisa que al obrar un depósito judicial por valor de \$484.308.800,00 M/cte., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP deberá acreditar, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la consignación de la suma de \$1.227.910.149,00 M/cte**, para completar el valor de la indemnización aquí reconocida (**\$1.712.218.949,00 M/cte.**).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 12 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente traslado que dispone el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a secretaría que proceda con la remisión del expediente digital para el Superior, previa las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ea56b999d900a86adab93d74bbfe68f1b0f0b3a3236412403d27d2b54acdeb

Documento generado en 06/07/2021 08:50:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201300315** 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. No dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería procesal al doctor Oscar Osorio Gutiérrez en razón a que éste profesional posteriormente radicó renuncia al mandato conferido, misma que se le acepta por ajustarse a las previsiones legales.

En el mismo sentido, se procede respecto del doctor Gustavo Adolfo Castans Suárez, quien después de haber presentado poder, arribó renuncia al mismo.

2. Por otro lado, no se atiende la petición elevada por la apoderada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, en tanto que la misma no está dirigida a esta causa, sino al proceso de expropiación bajo el radicado No. 2009-00025 de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra María Ana Elvia Arguello Rodríguez.

En el mismo sentido, se observa petición del profesional Ricardo Ayerbe Pino, la cual está dirigida para el proceso de pertenencia 2015-175 (09) adelantado por Jaime Alexander Lizcano y otros contra Carlos Alberto Rodríguez.

Además, los pedimentos del doctor Jorge Ariel Yaya Romero, los cuales están dirigidos para el proceso 2013-196 (20) y, la del liquidador Manuel Antonio Alarcón González, quien dirige memorial al proceso concursal 2004-455.

De modo que, se ORDENA a secretaría que proceda anexar el petitorio a la causa indicada.

3. No atender la petición de renuncia presentada por la doctora Esther Pinilla Serrano en razón a que no obra otorgamiento de poder a favor de esta profesional por parte de la demandante, para actuar dentro del presente asunto.
4. Ahora, respecto a la solicitud de expedición de copia auténtica de la sentencia y entrega del predio, no se accede la misma en razón a que no se cumplen las previsiones del numeral 10° del artículo 399 del CGP, esto es, no se ha efectuado entrega definitiva de la heredad sino anticipada y, no se ha establecido el *quantum* de la indemnización a que tiene derecho el demandado.
5. Por otra parte, el juzgado en aras de propender por los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en el presente caso, no dará aplicación al imperativo

de elaborarse la experticia por parte de dos (2) peritos y todo lo desplegado en virtud de ello; pues, nótese que la sentencia proferida dentro de esta causa, se adoptó en vigencia del CGP, en tanto que data de 23 de marzo de 2017 y, acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3° y 6°), 624 y 625 (numeral 6°) *ibídem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo perito y no impone el número dual de los mismos.

Así las cosas, se procede a relevar al auxiliar Ángel Esteyner Rodríguez Vega, en atención que no aceptó el cargo dentro del término concedido para tal efecto; como consecuencia, se procede a DESIGNAR al perito YONNY SILVA BARACALDO quien cuenta con Registro Abierto de Avaluador (Ley 1673 de 2013), profesional que acorde con el numeral 4° de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.

Secretaría proceda a librar el correspondiente telegrama al correo electrónico yonnysilvaconsultor@gmail.com y al abonado (031) 4591152; advirtiéndole a la profesional que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo y otros veinte (20) días subsiguientes, para que presente la experticia aquí encomendada; comuníquese.

Por otro lado, se INSTA a secretaría para que gestione todo lo que esté a su alcance, para garantizar en un término prudencial la remisión del telegrama, el acta de posesión de la auxiliar y poner a disposición del perito el correspondiente expediente digital; de lo que se deberá dejar las constancias pertinentes.

6. Finalmente, se le indica al auxiliar aquí designado que se le fijan como gastos de experticia, la suma de un (1) s.m.l.m.v., los cuales estarán a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la cancelación de los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes en que el perito se posesione.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af67944f7d9ea71fb73f19c06d8d476c0e744491dc76616bd65b0e67e668613e

Documento generado en 06/07/2021 08:50:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**201300507** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Fabián Andrés Restrepo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
2. Por otra parte, el juzgado en aras de propender por los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en el presente caso, halla que aplicando las disposiciones del art. 132 del CGP, **ordena dejar sin valor ni efecto**, lo decidido en auto de 8 de julio de 2020 (fl. 271), en cuanto al imperativo de elaborarse la experticia por parte de dos (2) peritos y todo lo desplegado en virtud de ello; pues, nótese que esa decisión que aquí decae, se adoptó en vigencia del CGP, al igual que la sentencia que se profirió dentro de esta causa y, acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3º y 6º), 624 y 625 (numeral 6º) *ibídem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo perito y no impone el número dual de los mismos.

Así las cosas, se procede a DESIGNAR a la perito CAROLINA ACOSTA AFANADOR quien cuenta con Registro Abierto de Avaluadora (Ley 1673 de 2013), profesional que acorde con el numeral 4º de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.

Secretaría proceda a librar el correspondiente telegrama al correo electrónico acfcarolina@gmail.com y al abonado 3108855697; advirtiéndole a la profesional que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo y otros veinte (20) días subsiguientes, para que presente la experticia aquí encomendada; comuníquese.

Por otro lado, se INSTA a secretaría para que gestione todo lo que esté a su alcance, para garantizar en un término prudencial la remisión del telegrama, el acta de posesión de la auxiliar y poner a disposición de la perito el correspondiente expediente digital; de lo que se deberá dejar las constancias pertinentes.

3. Finalmente, se le indica al auxiliar aquí designado que se le fijan como gastos de experticia, la suma de **un (1) s.m.l.m.v.**, a cargo de la parte actora, quien deberá

acreditar la cancelación de los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes en que la perito se posesione.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b689d8a5cfe74a107b456ff468120ac432896da5cc1c129c4c9c697e18017a

Documento generado en 06/07/2021 08:50:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201400420 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de esta causa, se ORDENA oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que informe dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de NANCY DAYAN CASTILLO CASTELLANO, identificada con C.C. 52.961.230, tramite No. 10593-2018; asimismo, se le solicita que indique si en la actualidad existe acuerdo de pago y si el mismo se está cumpliendo por la deudora.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b277d8424f0ae9b9c9867fe59db3550894ddce464b336528fe7ca4e2196ee94
0

Documento generado en 06/07/2021 08:50:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201400631** 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en atención a que la misma se ajusta a derecho (art. 366 CGP).
2. Ordenar a secretaría que proceda con la remisión de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias, tal como se indicó en auto de 26 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7523c7b3f8370ebdb42e505802de1b1b28f6f4caee83826e2b40504e7941c28

6

Documento generado en 06/07/2021 08:50:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103037201500016 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esperanza Gaitán Espinosa para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos del poder conferido (art. 74 y ss, CGP).
2. Se ORDENA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio No. 0139 de 3 de febrero de 2020, por medio del cual se le ordenó que procediera con la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula 50S-40075112.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd81a49b700bfe58580cb317ab767bef760f3c7eb53ac2b96d87f0a2401552a

Documento generado en 06/07/2021 08:50:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000272** 00

Revisado el presente asunto, se observa que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del conflicto negativo de competencia que este estrado suscitó en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, **emitió dos decisiones de fondo**, una de fecha 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, AC989-2021, quien determinó que era este Juzgado el competente para conocer de la presente causa.

No obstante, también obra pronunciamiento de la misma Colegiatura, despacho del Magistrado, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha 21 de abril del año en curso, AC1338-2021, quien declaró que el competente para conocer de esta demanda de expropiación era el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

De modo que, al existir dos decisiones contrarias, resulta pertinente oficiar a la Corte Suprema de Justicia, para que aclare cuál de las dos providencias se debe acatar; por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

Oficiar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que nos precise cuál de las dos providencias emitidas dentro del presente asunto respecto a la definición del conflicto de competencia, se debe acatar para asumir o no, conocimiento de esta causa. **Oficiese, remitiendo copia íntegra y digital de este proceso.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a899f3fd0909fad96b375711e34f56dc9cc6781e6f4eb51de2e1ba712ba94310

Documento generado en 06/07/2021 08:50:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000354** 00

Revisado el presente asunto, se tiene que el mandatario judicial del extremo actor formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda; censura que al ser revisada, se tiene que los reproches allí expuestos, son temas que debieron ser solicitados a través de corrección de la providencia; razón por la cual el Despacho por sustracción de materia, se abstiene de resolver el recurso.

Bajo esas breves consideraciones, el Despacho DISPONE:

1. Abstenerse de resolver el recurso de reposición, tal como se advirtió en el encabezado de este auto.
2. Corregir la providencia de 8 de abril de 2021, en los siguientes términos:
 - “Numeral primero: Se admite la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- contra CORPORACIÓN AGROINDUSTRIAL EL PALMAR DE SALENTO CORPALMAR y no en contra de CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA F.F.M.M. CENTRO VACACIONAL LA PALMARA, como erróneamente se indicó allí.
 - Numeral octavo: que el nombre correcto del abogado al que se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la empresa demandante es Carlos Arturo Monsalve Luque”.
3. Por otro lado, respecto al número de cuenta del Despacho, se le informa al mandatario judicial de la actora, que es la número 110012031048, Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

**JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7449f300f46faf354897d39ae7bc7037d3e1abb9537e600aa38ad7af2b266747

Documento generado en 06/07/2021 08:50:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100105** 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jeimy Bibiana López Tinoco para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos del poder de sustitución.
2. Tener en cuenta que la demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de abril de 2021, respecto a la entrega anticipada, constituyó depósito judicial a ordenes de este Despacho y a favor de esta causa, por el valor de \$4.005.450,00 M/cte., el cual corresponde al 100% del *quantum* establecido en el avalúo aportado.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la ENTREGA ANTICIPADA del predio objeto de litigio; no obstante, como la heredad no queda en la ciudad de Bogotá, sino en el Municipio de Paratebueno – Cundinamarca.

Luego entonces, este Despacho en uso de las facultades del artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso; COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno y/o al Alcalde de ese municipio, para que procedan a realizar la entrega anticipada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 160-46338; librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

4. No tener en cuenta la notificación remitida a la demandada, en tanto que la misma no se ajusta a las previsiones legales del artículo 291 del CGP en armonía con lo reglamentado en el art. 6° del Decreto 806/20.

Lo anterior deviene, a que la demandante debió remitir junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto que al momento de presentar la demanda, tales piezas procesales no fueron enviadas a la demandada.

Así las cosas, se REQUIERE a la demandante para que proceda nuevamente a gestionar a notificación personal, remitiendo copia del auto, de la demanda y sus anexos.

5. Finalmente, se CORRIGE de oficio el numeral 5° del auto de 16 de abril de 2021, para indicar que el correcto folio de matrícula inmobiliaria del fundo objeto de expropiación, es el No. 160-46338 y no como erróneamente se indicó allí.

Hecha la anterior corrección, se REQUIERE a secretaría para que proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que proceda con inscripción de la demanda sobre la enunciada heredad; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a9a2369a546b33de138e42438b59c283bcd17df2a2fd3378514a2e86bca90
7

Documento generado en 06/07/2021 08:50:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>